



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-63/2026 Y SUP-REC-64/2026, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MARÍA DEL CARMEN ESCUDERO FABRE Y FEDERICO SALOMÓN MOLINA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** las demandas de los recursos de reconsideración, interpuestos en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes **SX-JDC-37/2026** y **SX-JDC-45/2026** al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante *recurrentes*.

<sup>2</sup> En lo subsecuente *SRX, Sala Xalapa, o Sala Responsable*.

<sup>3</sup> Colaboró: *Paulina Guadalupe Soto Burgos*.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis salvo que se precise una diversa.

## SUP-REC-63/2026 Y ACUMULADO

De los hechos narrados en la demanda y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Primera resolución intrapartidista.** El dos de agosto de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional<sup>5</sup>, determinó sobreseer el medio de impugnación *CJ/REC/034/2025*, promovido por **DATO PROTEGIDO**, relacionado con supuestos actos de violencia política en razón de género<sup>6</sup> en su contra, atribuidos al presidente y otrora encargado de la Tesorería del Comité Directivo Estatal<sup>7</sup> de Veracruz, relativo a dicho partido.

2. **Juicio *TEV-JDC-307/2025*.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>8</sup>, resolvió el medio de impugnación promovido contra la resolución intrapartidista referida, en el sentido de revocarla y ordenar a la Comisión de Justicia del PAN emitir una nueva.

3. **Segunda resolución intrapartidista.** El quince de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del PAN emitió una nueva determinación en la que declaró infundada la VPG denunciada y ordenó medidas de carácter organizacional para garantizar el ejercicio del cargo de la actora.

4. **Primera resolución del *TEV-JDC-443/2025*.** El catorce de diciembre de dos mil veinticinco, el TEV dictó sentencia en el sentido de revocar la determinación de la Comisión de Justicia del PAN y, en plenitud de jurisdicción, tuvo por acreditada la VPG denunciada,

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente *PAN*

<sup>6</sup> En lo subsecuente *VPG*.

<sup>7</sup> En adelante *CDE*.

<sup>8</sup> En adelante, *TEV o Tribunal local*.



atribuida a Federico Salomón Molina y Roberto Ramírez Archer, presidente y otrora encargado de la Tesorería, ambos del CDE del PAN en Veracruz, respectivamente.

5. Resolución *SX-JDC-826/2025 y SX-JDC-829/2025 acumulados*. El siete de enero, la SRX emitió sentencia mediante la cual revocó la determinación señalada en el párrafo anterior, a efecto de reponer el procedimiento; y ordenó que se realizara nuevamente el análisis relativo a la VPG por cuanto hace a cuatro hechos específicos.

6. Segunda resolución del *TEV-JDC-443/2025*. El veinticinco de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de la SRX, en la que determinó revocar la resolución *CJ/REC/034/2025*, y declaró la existencia de VPG cometida, por los ahora recurrentes.

Asimismo, se determinó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>9</sup>, así como en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>10</sup>.

7. Juicios de la ciudadanía *SX-JDC-37/2026 Y SX-JDC-45/2026, acumulados*. Inconformes con la resolución del Tribunal local, los hoy

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente *Registro Nacional o RNPS*

<sup>10</sup> En adelante *Registro Estatal*

## SUP-REC-63/2026 Y ACUMULADO

recurrentes, promovieron juicios de la ciudadanía, los cuales fueron acumulados por controvertir el mismo acto impugnado.

El once de marzo, la SRX dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

**8. Recursos de reconsideración.** El diecisiete de marzo, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia identificada en el punto anterior.

**9. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-63/2026** y **SUP-REC-64/2026**, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>, en donde en su oportunidad, lo radicó.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de controvertir una resolución dictada por una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, supuesto que le está expresamente reservado.

---

<sup>11</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 251, 253 fracción XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del



**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los expedientes, se advierte que existe conexidad de la causa, ya que en ambos se controvierte la resolución de fecha once de marzo de este año, emitida por la Sala Xalapa, dentro de los expedientes *SX-JDC-37/2026* y *SX-JDC-45/2026*.

Es por ello, que a fin de evitar que se dicten determinaciones contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación del recurso SUP-REC-64/2026, al diverso SUP-REC-63/2026, por ser el primero en recibirse en esta instancia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, los presentes recursos de reconsideración resultan **improcedentes**, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para su admisión, tal como se verá a continuación.

**3.1 Marco jurídico.** El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos de la propia normativa.

---

Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-63/2026 Y ACUMULADO

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida, se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>13</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia

---

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA



17/2012<sup>14</sup>), o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>15</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011<sup>16</sup>);

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012<sup>17</sup>),

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013<sup>18</sup>)

---

INCONSTITUCIONAL. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <[http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)>.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>16</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

## SUP-REC-63/2026 Y ACUMULADO

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014<sup>19</sup>)

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014<sup>20</sup>)

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015<sup>21</sup>);

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018<sup>22</sup>);

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de

---

<sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>20</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>21</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>22</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019<sup>23</sup>); y

j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023<sup>24</sup>)

En consecuencia, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, siempre y cuando en la misma se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de

---

<sup>23</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES

<sup>24</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

## SUP-REC-63/2026 Y ACUMULADO

convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Ahora bien, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

**3.2. Caso concreto.** El asunto tiene su origen en la queja presentada por **DATO PROTEGIDO**, Titular de la **DATO PROTEGIDO** del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Veracruz, en contra de Federico Salomón Molina y Roberto Ramírez Archer, por hechos que, a su consideración, constituyen VPG.

Ello, debido a que, aunque fue formalmente restituida en su cargo, continuó siendo excluida del ejercicio de sus funciones, como la organización de eventos, la toma de decisiones y diversas actividades propias de su área.

Entre las conductas analizadas se encuentra la realización de conferencias y publicaciones sin su participación, la supuesta usurpación de sus funciones por la hoy recurrente y la omisión del presidente del partido para intervenir y corregir dicha situación.



En ese orden, después de revocar diversas resoluciones, el TEV determinó la existencia de VPG atribuida a María del Carmen Escudero Fabre así como a Federico Salomón Molina y, como medidas de reparación, ordenó que se garantizara el ejercicio efectivo del cargo, la implementación de acciones para evitar la repetición de las conductas y la inscripción de las personas responsables en el Registro Nacional así como el Registro Estatal por seis y veinticuatro meses, respectivamente.

Posteriormente, los hoy recurrentes acudieron a la jurisdicción federal, donde la SRX confirmó dicha resolución, al considerar, esencialmente, que la exclusión sistemática e invisibilización en perjuicio de la denunciante le impidieron el ejercicio real del cargo, lo cual constituye una forma de violencia simbólica. Destacando que no basta con una restitución formal, sino que debe asegurarse el ejercicio efectivo y libre de obstáculos del cargo.

En contra de esa determinación, los recurrentes interponen recursos de reconsideración, respectivamente.

**3.3. Consideraciones de la responsable.** En la sentencia controvertida, la SRX confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, que declaró la existencia de VPG, cometida por los recurrentes.

Para sustentar esa determinación, la Sala Xalapa partió de analizar puntualmente los agravios expresados tal como se detalla a continuación:

## SUP-REC-63/2026 Y ACUMULADO

Como primer punto, se alegó la **vulneración a la cosa juzgada y al principio de “non bis in ídem”**, así como una **indebida ampliación de la litis**. La Sala Xalapa consideró este agravio infundado, precisando que el Tribunal local se limitó al análisis de los hechos ordenados en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-826/2025, y que lo referente a los antecedentes de la cadena impugnativa, solo tuvo una función contextual, sin implicar un nuevo juzgamiento.

En segundo lugar, se planteó la **violación al derecho a la no autoincriminación, a la presunción de inocencia y a la indebida reversión de la carga de la prueba**. La Sala Responsable lo calificó como infundado, al señalar que el requerimiento de información fue una facultad procesal válida, no se utilizó como prueba determinante y no se invirtió la carga probatoria, sino que se valoraron omisiones atribuibles al actor dentro de su ámbito de responsabilidad.

Asimismo, respecto al agravio relativo a los **errores metodológicos en el análisis de la VPG**, la SRX consideró el agravio inoperante, porque los argumentos no combatían directamente las consideraciones del Tribunal local; además, concluyó que sí se aplicó correctamente la metodología y se acreditaron los elementos de la VPG conforme a la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

Como cuarto agravio, se alegó la **indebida inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG**. Este agravio fue declarado inoperante, ya que el TEV sí motivó la medida determinada, justificó



su finalidad -reparación y no repetición, estableciendo la temporalidad con base en criterios como la gravedad de la conducta y reincidencia.

Finalmente, se hicieron valer supuestas **violaciones a principios del derecho sancionador**. La responsable los calificó como inoperantes, al considerar que las partes recurrentes partían de una premisa incorrecta, pues el asunto no tenía naturaleza sancionadora, sino que se trataba de un análisis de VPG, con medidas de reparación, no de imposición de sanciones en sentido estricto.

**3.4 Manifestaciones de los recurrentes en las demandas de los recursos de reconsideración.** Por su parte, los recurrentes sostienen ante esta instancia lo siguiente:

**3.4.1 SUP-REC-63/2026.** María del Carmen Escudero Fabre argumenta que la resolución reclamada vulnera las garantías esenciales del debido proceso, al desestimar diversos planteamientos considerándolos inoperantes, bajo el argumento de que no controvertían las consideraciones del tribunal local. Esta decisión tuvo como consecuencia que no se realizara un análisis completo de los argumentos relacionados con la presunción de inocencia, la responsabilidad personal y el debido proceso.

Señala que la autoridad responsable confirmó la resolución del tribunal local mediante un razonamiento que no individualiza adecuadamente la responsabilidad que se le atribuye, sino que se fundamenta en apreciaciones contextuales e inferencias derivadas

## SUP-REC-63/2026 Y ACUMULADO

de la dinámica institucional del órgano partidista, en las cuales no se acredita de manera directa su intervención.

Asimismo, argumenta que la acumulación de su demanda con la presentada por otro sancionado, generó un efecto indebido en el análisis de la responsabilidad. Al resolver ambos casos de manera conjunta, la sentencia construyó un contexto institucional más amplio para evaluar las conductas atribuidas a distintos actores, de modo que su conducta fue valorada dentro de una estructura jerárquica mayor, considerando incluso la posición del presidente del órgano partidista.

En esencia, alega que la SRX omitió realizar un análisis exhaustivo de su responsabilidad individual y del estándar probatorio necesario para atribuirle la comisión de una conducta constitutiva de VPG.

**3.4.2. SUP-REC-64/2026.** De igual forma, Federico Salomón Molina sostiene que la resolución impugnada declaró la existencia de VPG sin identificar una conducta concreta atribuible a su persona, sin acreditar el elemento de género mediante manifestaciones discriminatorias verificables y sin demostrar objetivamente una afectación real al ejercicio del cargo de la denunciante, lo cual, a su juicio, resulta constitucionalmente cuestionable.

Argumenta, que la resolución es contraria a derecho, porque valida un modelo de determinación de responsabilidad que se aparta de los estándares constitucionales aplicables al ejercicio del ius puniendi en materia electoral, al permitir la imposición de sanciones



sin la acreditación plena, directa y suficiente de los elementos constitutivos de la infracción.

Señala que se vulnera el principio de tipicidad estricta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, al declarar la existencia de VPG sin acreditar el elemento esencial que distingue este tipo de infracción: la existencia de una conducta basada en la condición de género de la víctima.

También, sostiene que se vulnera el principio constitucional de responsabilidad personal al validar una imputación basada únicamente en la posición orgánica que ocupa dentro de la estructura partidista, pues de la resolución se advierte que las conductas consideradas constitutivas de VPG se describen como omisiones en la supervisión o coordinación de determinadas actividades administrativas dentro del partido político.

Finalmente, afirma que la resolución impugnada vulnera el principio de cosa juzgada al utilizar hechos que ya habían sido objeto de pronunciamientos firmes en resoluciones previas para construir la narrativa que sustenta la declaratoria de VPG.

**3.5. Conclusión.** A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por los recurrentes ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

## SUP-REC-63/2026 Y ACUMULADO

En efecto, del análisis de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, en este caso en específico, de las conductas omisivas y actitudes pasivas en el ejercicio de las funciones de los recurrentes, estimándose que contribuyeron a la invisibilización y violencia simbólica por tolerancia en contra de la denunciante.

En este sentido, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, en la que se estimó actualizada la infracción a la norma considerando que en el caso no existía justificación para excluir o anular la participación de la denunciante en la planeación, organización y realización de los eventos partidistas o la omisión de proporcionarle información al respecto, al ser la Titular y responsable a cargo de la realización de aquellos.

Por tanto, con estos elementos, en forma destacada, la SRX confirmó la sentencia local impugnada que tuvo por actualizada la infracción a la norma.

Como se puede ver, el criterio que sustentó la Sala Regional se limitó estrictamente a verificar la legalidad de la sentencia del órgano jurisdiccional local, y en ningún momento se emprendió un estudio respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de alguna normativa aplicable al caso, ya que tal cuestión escapaba de la litis que la SRX tenía que resolver.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida, tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y



que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

En ese tenor, la responsable se limita a realizar un estudio de legalidad en relación a la debida, fundamentación y valoración probatoria relacionada con la obstaculización del derecho en el ejercicio del cargo derivado de la VPG.

Por su parte, los agravios hechos valer ante esta instancia se dirigen a controvertir la determinación de la SRX a partir de sostener su ilegalidad, apegándose al estudio del caudal probatorio que obra en el expediente realizando un análisis detallado de los actos constitutivos de VPG origen de la queja, sin que ello constituya en forma alguna el desarrollo de un estudio de Constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución.

Así, aunque los recurrentes afirmen que la responsable realizó una interpretación directa de diversos principios constitucionales, a partir de los cuales dotó de contenido y alcance el concepto de VPG, ello es insuficiente para determinar la procedencia de los recursos de reconsideración, ya que los inconformes pretenden derivar la existencia de un tema de constitucionalidad a partir de cuestiones sobre interpretaciones de legalidad que la responsable realizó respecto de las conductas calificadas como VPG, y tampoco se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que se trata de aspectos vinculados con la valoración de pruebas y el derecho a la no

## SUP-REC-63/2026 Y ACUMULADO

autoincriminación, cosa juzgada, presunción de inocencia, errores metodológicos al analizar las conductas, indebida inscripción a personas sancionadas en los registros, todas cuestiones relacionadas con temas de estricta legalidad.

Por último, tampoco se advierte un error judicial evidente, además de que, en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo y pretensiones solicitadas por las partes recurrentes.

Así, ante la falta del cumplimiento especial de procedencia, lo conducente es desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-64/2026 al diverso SUP-REC-63/2026, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## SUP-REC-63/2026 Y ACUMULADO

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.